

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Circular

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual, se publica la circular de la Dirección general de Sanidad que dice así:

«Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus partes, y las disposiciones que en ellas se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar por que no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.º se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al artículo 3.º, procurará V. E., por cuantos medios tiene á su alcance, que se reúnan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará por que esos trabajos lleguen pronto á terminar, á fin de que, clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuanto antes las reformas que deben introducir en ellos, y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las Autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las condiciones que la Real orden establece, con lo cual, para la fecha de 1.º de Julio próximo que se señala en la disposición mencionada, podrán todos ellos haber sido objeto de las necesarias reformas.»

Al insertarla en este BOLETIN OFICIAL, no he de ocultar mi disgusto por la falta de celo observada en este asunto por los señores Alcaldes, pues á pesar de haberse publicado en el BOLETIN del 19 de Julio, la Real orden del día 13, tan solo nueve han remitido las listas de edificios á que se refiere el apartado 2.º del artículo 3.º de dicha soberana disposición.

Dispuesto á no tolerar por más tiempo este olvido en los señores Alcaldes, que como Presidentes de las Juntas municipales de Sanidad son los llamados en primer término, á cumplimentar los servicios que en esta materia se ordenen por la Superioridad, he acordado prevenirles que si en el *improrrogable plazo de ocho días* no proceden á reunir las Juntas para formalizar los padrones de los edificios á que se refiere el art. 2.º de la Real orden de 13 de Julio último, y remiten á este Gobierno las copias de las listas á que hace referencia el apartado 2.º del art. 3.º, les impondré sin más aviso; el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Logroño 10 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Presupuestos adicionales  
CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL del día 11 de Julio último, núm. 151, se in-

sertó una circular de este Gobierno sobre formación de presupuestos adicionales al del año corriente, ordenando que los Sres. Alcaldes acusasen recibo de la misma y quedar enterados.

También en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Agosto próximo pasado, se publicó otra recordando el cumplimiento de cuanto en la anterior se ordenaba, previniéndoles que si á vuelta de correo no acusaban recibo se les impondría la multa de 17'50 pesetas con la que quedaban conminados.

Como á pesar del tiempo transcurrido no lo hayan cumplido los señores Alcaldes que á continuación se expresan, he acordado imponerles la referida multa que harán efectiva en el término de diez días, en papel de pagos al Estado, debiendo advertirles además que con la mayor urgencia procedan á formar y remitir dichos presupuestos; pues de lo contrario adoptaré cuantas medidas coercitivas estén á mi alcance.

Logroño 10 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

\*\*

Relación que se cita.

Abalos	San Torcuato
Alesón	Santurde
Bobadilla	Santurdejo
Canillas	San Vicente
Cidamón	Sojuela
Gimileo	Sorzano
Hormilla	Soto
Montalvo	Torrementalvo
Nieva	Tricio
Ochánduri	Tudelilla
Ocón	Urñueta
Ojacastró	Villarta Quintana
Ollauri	Villavelayo
Pinillos	Zarratón
Pradillo	

Comisión provincial

SESIÓN DE 5 DE JULIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á cinco de Julio de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, los señores D. Martín Navasa y Don

Eugenio Remón, éste último en sustitución de D. Lorenzo Peláez que se encuentra enfermo, y Secretario, señor Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la instancia por la que don Fidel Morales Gavilán, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, presenta la renuncia de su cargo por haber trasladado su residencia á Bilbao:

Resultando que presentada la instancia ante la Alcaldía de Cenicero, esta informa en el sentido de que procede admitirse la renuncia por haberse traslado á Bilbao donde tiene casa abierta:

Considerando que para ser Concejal es requisito indispensable ser vecino del Municipio, donde ha de tener fija su residencia, según determina el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca la ley Municipal, precepto establecido en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, artículo 43 de dicha ley; se acordó admitir á D. Fidel Morales la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

Examinada la instancia por la que don Leonardo Riaño Gutiérrez, Concejal del Ayuntamiento de Cirueña, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal de dicha villa:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento ha exhibido ante el mismo el nombramiento de Juez municipal á que alude:

Considerando que el que hallándose desempeñando el cargo de Concejal es nombrado para otro judicial, puede optar por uno ú otro dentro de los ocho días siguientes, según se resuelve por Real orden de 25 de Abril de 1888, y los cargos judiciales son incompatibles con los de Concejal, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 111 de la ley Orgánica del poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada la instancia por la que don Juan Santibáñez Rodríguez, Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera, presenta la renuncia de dicho cargo fundada en impedimento físico:

Resultando de certificación facul-

tativa que se acompaña, que dicho señor se halla padeciendo una arcitis y edema de las extremidades inferiores que le impide desempeñar el cargo de Concejal por no serle posible asistir á las sesiones:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento y expuesta al público durante el término de ocho días no se ha interpuesto reclamación alguna y la Corporación municipal sin oponerse á que se admita acordó darla el curso correspondiente remitiéndola al efecto á esta Comisión:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según determina el art. 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en este hecho pueden presentarse en cualquier tiempo con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir la excusa de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera presentada por D. Juan Santibáñez.

Visto un oficio dirigido por el Alcalde de Villar de Arnedo, participando que en la tarde del día 28 de Junio próximo pasado descargó sobre aquella jurisdicción una fuerte tormenta de piedra y agua que destruyó las tres cuartas partes de las cosechas de cereales, vino y aceite, cuyas pérdidas se calculan en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúan los artículos 97 y 98 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para pretender el perdón de contribuciones á particulares por causa de calamidad extraordinaria, deba el Ayuntamiento solicitarlo de la Diputación provincial dentro precisamente de los quince días siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad, acompañando los documentos que determina el art. 100 del citado reglamento; se acordó significar al Alcalde de Villar de Arnedo que en el caso de que pretenda el perdón de contribuciones, debe solicitarlo dentro del plazo y en la forma anteriormente indicada.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 19 del actual y 1.º de Agosto próximo, dando principio á las once.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 97 de la ley Provincial vigente, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar de los asuntos siguientes:

Recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García, vecino de San Torcuato, contra una providencia del Alcalde por la que le condenó al pago de determinada cantidad por razón de los derechos del servicio de corredería correspondientes á cargas de vino vendidas por el recurrente.

Otro interpuesto por D. Félix García, vecino también de San Torcuato, contra una providencia del Alcalde relativa al pago de derechos por servicios de corredería.

Fué objeto también de dictamen aun cuando no en forma definitiva, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Corporales, solicitando autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 26 DE JULIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Julio de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Martín Navasa, Diputado provincial, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales:

Sr. Machado.

» Barajas.

» Alonso.

Secretario:

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las instancias presentadas por tres mozos declarados prófugos, solicitando indulto de dicha nota con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último, se acordó elevar las mencionadas instancias al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, informándolas en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Cónsul Español en Buenos Aires por Miguel Martínez Pérez, prófugo del primer reemplazo de 1835 por el cupo de Munilla, en cuyo sorteo obtuvo el núm. 7 y que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico, á cuyo efecto ha entregado en el referido Consulado la cantidad de 1500 pesetas:

Resulta de antecedentes:

Que incluído el referido mozo en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Munilla para el primer reemplazo de 1835 obtuvo el número 7 y no habiéndose presentado ante aquella Corporación al acto del llamamiento ni á ingresar en Caja en su día se le declaró prófugo:

Considerando que según preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda:

Considerando que los prófugos que se acojan á indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1500 pesetas según dispone el art. 4.º de citado Real decreto:

Considerando que el mozo de que se trata hallase declarado prófugo, la instancia solicitando el indulto ha sido presentada ante el Consulado de Es-

paña en Buenos Aires donde el mozo reside y dentro del plazo señalado en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 6.º del mencionado Real decreto, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Miguel Martínez Pérez de la nota de prófugo; y

2.º Verificar su redención del servicio de las armas por las 1500 pesetas que ha entregado en el Consulado de España en Buenos Aires y de la que se acompaña el oportuno resguardo.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Consulado Español en Buenos Aires por Isaac Pérez Antón, prófugo del reemplazo de 1895 por el cupo de Viniestra de Arriba y que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico, á cuyo efecto acompaña resguardo de haber entregado en el referido Consulado la cantidad de 1500 pesetas:

Resulta de antecedentes:

Que incluído el mozo Isaac Pérez Antón en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Viniestra de Arriba para el reemplazo de 1885 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando que los prófugos que por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1897 no hubiesen sido sorteados, serán incluídos en uno supletorio por cuenta de su reemplazo, si este se hallase aun sobre las armas ó por cuenta del próximo, si aquel hubiera pasado á reserva activa según dispone el art. 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último:

Considerando que el mozo de que se trata no ha sido incluído en ningún sorteo, pertenece al reemplazo de 1895 que ya ha pasado á reserva activa:

Considerando que dicho mozo se halla declarado prófugo, la instancia solicitando ha sido presentada ante el Consulado Español en Buenos Aires donde el mozo reside y dentro del plazo fijado en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 7.º del citado Real decreto, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Isaac Pérez Antón de la nota de prófugo.

2.º Incluirle en el sorteo supletorio, por cuenta del reemplazo actual toda vez que, el que el mozo pertenece ha pasado ya á reserva activa; y

3.º Que en el caso de que por razón del número que obtenga en el sorteo, le corresponda prestar servicio en Cuerpo activo, se lleve á efecto su redención á metálico por las 1500 pesetas que ha depositado en el Consulado

Español en Buenos Aires y del que se acompaña el oportuno resguardo.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Jacinto González Guardia, mozo número 4 del sorteo de Viniestra de Abajo para el reemplazo de 1898, en el que fué declarado prófugo, presenta ante el Consulado Español en Buenos Aires y dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo, y se le oiga y falle la excepción que de ser hijo de padre sexagenario y pobre alega con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último:

Resulta de antecedentes:

Que incluído el referido mozo en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Viniestra de Abajo para el reemplazo de 1898, obtuvo el número 4:

Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento le declaró prófugo:

Considerando que según dispone el art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero último, los prófugos que se acojan á indulto, podrán alegar las excepciones del servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina:

Considerando que los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo, prestarán el servicio que por su número les corresponda según previene el art. 6.º del citado Real decreto:

Considerando que el mozo de que se trata hallase declarado prófugo y la instancia solicitando el indulto ha sido presentada ante el Cónsul Español en Buenos Aires donde el mozo reside, y dentro del plazo señalado en el citado Real decreto, la Comisión mixta opina procede:

1.º Indultar al mozo Jacinto González Guardia de la nota de prófugo.

2.º Oírle y fallar la excepción que de ser hijo de padre sexagenario y pobre alega; y

3.º Que en el caso de que la excepción que alega no se le otorgue, sea destinado á prestar el servicio que le corresponda por razón del número que obtuvo en el sorteo de su respectivo reemplazo.

Vistos los antecedentes relativos al mozo Juan García Recio, del cupo de Laguna de Cameros y perteneciente al reemplazo de 1895 y que en el año actual ha sido declarado soldado, de los cuales resulta:

Que no ha sido comprendido en sorteo alguno en su respectivo reemplazo ni en los posteriores porque no pudiendo serlo en el de su año por la declaración de prófugo que se le hizo y presentado en el de 1900 en el que no se celebró alistamiento, se limitó esta Comisión á someterlo á reconocimiento y talla y declarado inútil para el servicio militar se le excluyó temporalmente del

mismo quedando sujeto á las revisiones que determina el caso 1.º, artículo 83 de la ley. En la revisión del año actual no se presentó á sufrirla á pesar de las citaciones hechas al efecto sin justificar la causa, por lo que y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1899 se le declaró soldado:

Que el Ayuntamiento se limitó en el año actual á llamarle á revisión sin incluirle en el sorteo, por lo que este mozo se halla sin número señalado, por lo que no puede fijársele la responsabilidad que por virtud del número pueda corresponderle:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los arts. 5.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero del año actual ha de llevarse á cabo un sorteo supletorio que tendrá lugar el día en que se fije por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación respecto á los mozos no incluidos en alistamiento y los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no hayan sido sorteados y han sido objeto de indulto:

Considerando que asimismo el mozo objeto de estos informes puede estimársele comprendido en las prescripciones establecidas en la Real orden de 30 de Junio último puesto que en años anteriores ha sido excluido en concepto de inútil:

Considerando es indudable que al mozo ha de asignársele número y esto no puede tener lugar ni al acto previo del sorteo, por lo que, y por razón de analogía perfecta la Comisión estima como anteriormente ha indicado que puede practicarse con el referido mozo el indicado sorteo supletorio á que se contrae el Real decreto de 7 de Febrero último, artículos 5.º y 7.º y la regla 9.ª de la Real orden de 16 de Febrero dictada para la ejecución de aquel, se acordó dar conocimiento de estos antecedentes al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y proponerle que el mozo sea comprendido en el sorteo supletorio que se ha mencionado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreno Alonso, vecino de Uruñela, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Felipe Moreno Castroviejo, número 3 del sorteo de dicha villa y perteneciente al reemplazo del año actual:

Resultando que el mencionado recurso fué recibido por el correo en la Secretaría de esta Corporación sin que se acompañara la cédula personal del recurrente:

Considerando que según preceptúa el apartado 3.º, art. 124 de la ley de Reclutamiento, los recursos no suspenderán en ningún caso lo acordado por la Comisión mixta y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal; se acordó dejar sin efecto el presente recurso.

Remitida á informe por el Ilustri-

simo Sr. Director general de administración la instancia que Domingo Núñez, mozo número 50 del sorteo de Logroño, para el reemplazo del año actual, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de esta Comisión por el que le desestimó la excepción de ser hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre que había alegado, se acordó que la mencionada instancia se devuelva á dicha superior autoridad informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que Domingo Núñez, mozo número 50 del sorteo de Logroño y perteneciente al reemplazo del año actual, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de esta Comisión por el que se desestimó la excepción que da ser hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre había alegado y le declaró excluido por hallarse sufriendo condena toda vez que desde el día 6 de Mayo se halla en libertad, admitiéndole la excepción alegada:

Resulta de antecedentes:

Que incluido el referido mozo en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Logroño para el reemplazo del año actual alegó la excepción de ser hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento:

Que la Comisión mixta, en sesión de 22 de Abril último, teniendo en cuenta que el referido mozo se hallaba sufriendo la pena de un año y un día de prisión Correccional, acordó desestimar la excepción con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1863, que estableció la doctrina legal de que los mozos que extingan condena no pueden mantener á sus padres y declaró al mozo excluido totalmente del servicio como comprendido en el caso 8.º, artículo 80, previniendo al Ayuntamiento revisara la exclusión en época oportuna, con arreglo á lo que determina la disposición legal últimamente citada:

Considerando que con arreglo al caso 8.º, art. 80 de la ley, son excluidos totalmente del servicio los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años ó hayan sido condenados á más penas por sentencia firme:

Considerando que el mozo Domingo Núñez, el día del sorteo se hallaba condenado por sentencia firme á la pena de un año y un día de prisión Correccional, la Comisión mixta opina procede desestimar lo solicitado, lo cual podrá hacer valer en época oportuna cuando se revise la exclusión otorgada al mozo Domingo Núñez.

Vista una comunicación del Sr. Alcalde de Cervera del río Alhama, con-

sultando si ha de incluir en relación de soldados á dos mozos que si bien se hallan declarados prófugos, el padre de uno de ellos desea redimir su suerte á metálico y el otro aunque no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, residía y sigue residiendo en aquella localidad, se acordó significar al Alcalde de Cervera:

1.º Que declarados prófugos los referidos mozos, no pueden ser incluidos en otra relación que aquella que para los de su clase determina el caso 5.º, art. 140 de la ley.

2.º Que en concepto de esta Comisión no puede admitirse la redención del prófugo Fortunato Gil Marín, sin embargo de que puede dirigirse el interesado en petición de ello á la Caja de recluta, á la que compete todo cuanto á relaciones se refiere por virtud de lo dispuesto en los artículos 172 al 174 de la referida ley.

3.º Que terminando las facultades de las Comisiones mixtas en cuanto á lo que el art. 114 de la ley de Reclutamiento se refiere, ó sea las de confirmar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, haciendo la declaración de prófugos tan pronto como tiene lugar el ingreso de los mozos en Caja, sólo será llegado el caso de adoptarse por ella resolución si algún prófugo se presenta antes del día señalado para dicho acto; y

4.º Que después de pasado el período que media desde el acto de la clasificación hasta el ingreso en Caja, pueden los prófugos presentarse personalmente ante la Zona el día del ingreso en Caja ó en el que tenga lugar la concentración de reclutas, en cuyo caso quedarán dispensados del recargo con la obligación de servir en la situación que su suerte haya determinado, según preceptúa el párrafo 3.º, art. 115 de la ley de Reclutamiento.

Vista una instancia presentada por Don Valentín Santamaría, padre del mozo número 2 del sorteo de Nieva de Cameros y perteneciente al reemplazo del año actual, en el que se halla declarado prófugo, solicitando se reforme esta clasificación y se le declare soldado á su referido hijo:

Resultando que á la mencionada instancia acompaña el padre certificación visada por el señor Cónsul de España en la Habana, donde el mozo reside, y en la que se hace constar que el mozo Tomás Santa María Bueno, no tiene ninguna imperfección física, y su talla es la de 1'630 metros:

Considerando que el mozo de que se trata se ha presentado ante el Consulado de España en la Habana, es útil y hábil de talla para el servicio militar, se acordó:

1.º Reformar la clasificación del mozo Tomás Santa María Bueno, declarándole soldado; y

2.º Comunicar este acuerdo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, rogándole se sirva tenerlo en cuenta como soldado en el número de los que

han de servir de base para fijar el cupo con que ha de contribuir esta Zona.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
Torrecilla de Cameros

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en el mes de Julio próximo pasado que forma el Secretario que suscribe; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 6 DE JULIO DE 1901.

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de que en los días señalados se habían celebrado los exámenes anuales en las Escuelas públicas con resultado favorable para la enseñanza, de lo cual quedó enterado el Ayuntamiento.

Se dió lectura y también quedó enterado el Ayuntamiento del Real decreto de 2 de Julio, disponiendo el aplazamiento de las elecciones municipales para la primera quincena de Noviembre próximo.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para el mes de Julio en cantidad de 2607 pesetas y 33 céntimos.

Fué leído y aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el primer semestre del corriente año.

SESIÓN DEL DÍA 13.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Fueron acordadas las propuestas en terna para la renovación de la Junta pericial, y se acordó el nombramiento de Vocales y suplentes que corresponden á la Corporación.

Se acordó que la Comisión de Hacienda proceda á la formación del presupuesto adicional al del corriente ejercicio de 1901.

Se acordó pasar á informe del Síndico las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1899 á 1900 y al natural de 1900.

Se dió cuenta de haberse recibido de la Junta provincial del Censo electoral el correspondiente al año actual.

Se acordó el arreglo de dos ventanas de la Escuela de niñas.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres á Inés Puras, accediendo á su solicitud.

Se desestimó otra instancia de Ignacio Zapatero, en solicitud de que se le declare pobre para la asistencia facultativa.

Se acordó á petición del Sr. Alcalde Presidente D. Daniel Sáenz Diez, concederle 3 meses de licencia para asuntos propios.

SESIÓN DEL DÍA 20.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó reunir la Junta local de Sanidad, para los efectos de la Real orden de 13 de Julio.

Se acordó que el Sr. Alcalde adopte las medidas convenientes para regularizar el sacrificio de reses, la expendición de carnes para el consumo público y demás objetos encaminados á la higiene y salubridad públicas.

SESIÓN DEL DÍA 27.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Para el cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio, se acordó convocar á la Junta local de reformas sociales.

Se acordó la rendición de las cuentas de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio y la devolución de las sobrantes á la Administración de Hacienda de esta provincia.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado del nombramiento de Vocales y suplentes de la Junta peñal hecho por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Examinados los repartimientos municipales de roturos, majuelos, alamedas y ganados que han sido formados por la comisión de Hacienda, fueron aprobados por el Ayuntamiento, acordando se expongan al público por término de ocho días.

Se acordó nombrar el Comisionado que ha de asistir á la entrega en caja de los mozos del corriente año que tendrá lugar el día 1.º de Agosto conforme á las disposiciones de la ley de Reemplazos.

Fueron leídas y aprobadas tres cuentas con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto: una por arreglo de los cubos de la bomba de incendios, otra por suministros al caballo del Sr. Teniente Jefe de la Guardia civil de esta linea, y la tercera por importe de frutas distribuidas á los niños de las Escuelas públicas con motivo de los exámenes anuales.

Torrecilla de Cameros 1.º de Agosto de 1901.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde interino, Nemesio Solo de Zaldivar.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE AGOSTO

Leído el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Julio último que ha sido formado por el Secretario conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal, fué aprobado por la Corporación, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos consiguientes.

Torrecilla de Cameros 14 de Agosto de 1901.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde interino, Pedro N. Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo sido hallada en el término de los Cuartos, de esta jurisdicción, cuneta de la vía férrea, una yegua de 14 á 15 años, pelo rojo, extremos y cabos negros, estrella corrida, calzada de la mano derecha y pie derecho, calzada baja del pie izquierdo, una contusión en la cruz, belfa de los dientes, alzada un metro 56C milímetros, cabezada de correa y sin rama y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que participe y se hace público para que llegue á conocimiento general y se presente su dueño á recogerla, previo pago de gastos que origine.

Agoncillo 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Julián Fernández.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta treinta del corriente mes, debiendo proveerse el día primero de Octubre próximo.

Tudelilla 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Simón García.

Habiendo sido aprobado por esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, conforme se halla dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Carbonera 29 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jorge Lahuerta.

Don Tomás de Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días.

Briñas 6 de Septiembre de 1901.—Tomás de Ayala.

Habiéndose confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa, para el próximo año de 1902, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por el vecindario, y reclamar lo que crean justo.

Jubera 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Juan Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIRUEÑA

Don Gregorio Ruiz Fuentes, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cirueña.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta y uno de Agosto, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de mil novecientas treinta pesetas y sesenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil novecientas treinta pesetas y sesenta y cuatro céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, leña y patatas que se haga durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 193.064 kilogramos de las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1930'64 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Ne habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Martín Cortázar.—Tomás Alesanco.—Fabián Cortázar.—Juan Cortázar.—Pedro Cañas.—Gabriel Cañas.—Telesforo Sierra.—Gregorio Ruiz, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cirueña á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Gregorio Ruiz.—V.º B.º El Alcalde, Martín Cortázar.

\*  
\*\*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día treinta y uno de Agosto, para cubrir el déficit de mil novecientas treinta pesetas y sesenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1902, á saber:

ARTICULOS	UNIDADES	Consumo que se calcula al año.	PRECIO MEDIO		PRODUCTO ANUAL.
			Pesetas	Arbitrio	
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo.. . . .	64.725	» 05	» 01	647 25
Leña.. . . . .	Idem. . . . .	68.183	» 06	» 01	681 83
Patatas. . . . .	Idem. . . . .	60.156	» 07	» 01	601 56
TOTAL. . . . .					1930 64

Cirueña á 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Martín Cortázar.—El Secretario, Gregorio Ruiz.

(c) Ministerio de Cultura 2005